

Ensayo: El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato).

A la pregunta que se formula, mi respuesta es: Sí y no. Y me explico....

Pero antes, es necesario señalar, que la pregunta engloba varios conceptos que son necesarios abordar, ordenados de forma distinta a su presentación para un mejor desarrollo lógico-jurídico:

1. Participación ciudadana.
2. Cumplimiento de resultados.
3. Competencia electoral.
4. Mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

1

En el caso del primero: De acuerdo a lo establecido por el artículo 3° de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México: “...es el **conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.**”¹

Definición que, a mi gusto, resulta incompleta, ya que no considera la participación ciudadana en la aprobación y legitimación de ordenamientos jurídicos (Como puede ser el referendo constitucional. O, en las acciones de gobierno como puede ser el plebiscito. Ejemplo: El de Chiapas de 1824).

Para el segundo concepto: Cumplimiento de resultados. Como se observa de la definición expresada, todos estos procesos o figuras, buscan un fin determinado. En el caso de los ejemplos señalados: “plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato” TODOS, se sustentan en un cuerpo normativo que a su vez, prevé la existencia de autoridades con distintos ámbitos y “tramos de responsabilidad”, así como una planeación, organización, recursos materiales y humanos para que puedan llevarse a cabo, ser eficaces y cumplan el fin para el que fueron previstos. Es decir, todo un sistema.

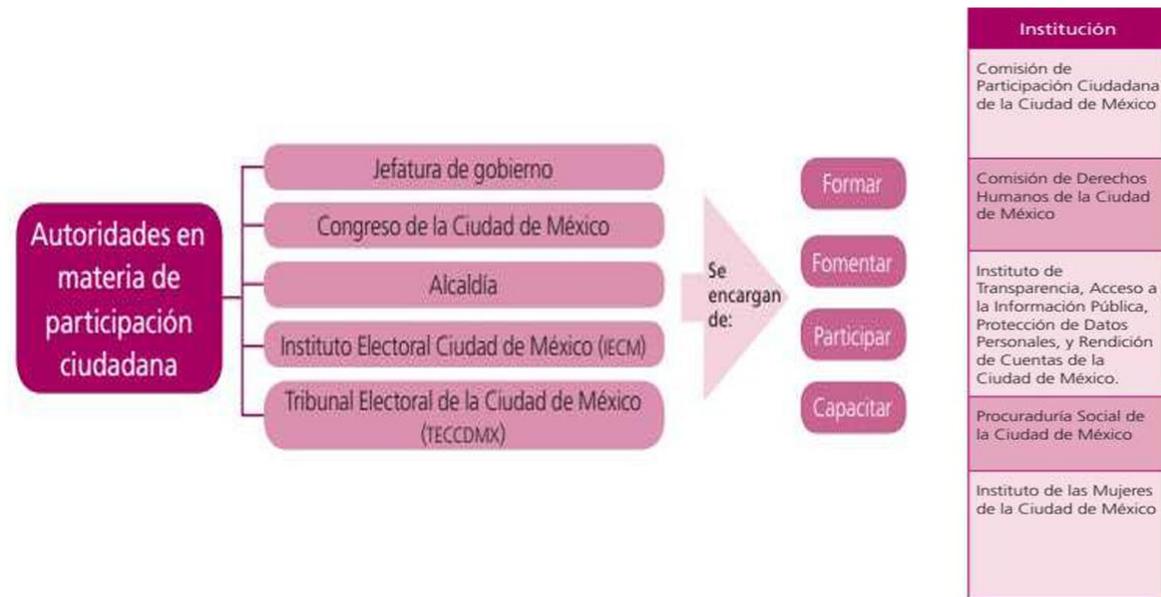
Resultado -sea cual fuere- que de no observarse. No sólo podría colocarnos en la ilegalidad, la falta de un estado de derecho, violación a un derecho humano -como se verá más adelante- sino también -sin ser exagerado- en la anarquía.

Dejaría ver, además, falta de autoridad o eficacia de un gobierno, amén de desencanto social que puede llevar a la ingobernabilidad con posibilidad de consecuencias sociales negativas.

En el tercer aspecto. La pregunta realizada, No precisa a qué, tipo de competencia electoral se refiere. Sí a la administrativa o jurisdiccional.

¹ Resalte propio.

Ya qué, en este tipo de procesos o figuras, intervienen distintas autoridades (Que en el caso de la Ciudad de México, pueden observarse en la siguiente lámina:²



Empero, en razón del honroso cargo para el que se esta participando, asumiremos que estamos hablando de sede "Jurisdiccional".

Finalmente, en el cuarto concepto: señalar que el plebiscito, referéndum y revocación de mandato son mecanismos de democracia directa y en el caso del presupuesto participativo, estamos frente a un instrumento de democracia participativa.

Dicho lo anterior, entraría a fundamentar y motivar mi -en apariencia- "Ambigua respuesta" que por cuestiones de espacio, no será tan desarrollada como me hubiese agradado.

A) Sí, es competencia electoral (Y como se dijo, de sede Jurisdiccional) acotando que dependerá del marco legal de cada entidad federativa o del ámbito federal en México. Y con ello, conocer los Tribunales Electorales, Salas Regionales o Sala Superior. Por las siguientes razones:

1. Para el caso de la Ciudad de México, la Participación Ciudadana, así como los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, parafraseando lo establecido en la **Constitución Política de la entidad**:

Están reconocidos como un derecho:

"En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa,...". (Artículo 1, numeral 2).

² Escuela Judicial Electoral. 2023. "Mecanismos de democracia participativa y OPLES". Material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras **de democracia directa, representativa y participativa**. (Art. 3, numeral 3.).

A los Grupos de atención prioritaria, la ciudad garantizará **su participación** en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos. (Art. 11, base B, numeral 2, inciso a)).

La planeación **será democrática, abierta, participativa**, entre otras cuestiones (Art. 15, base A, numeral 2.).

Mención aparte merece el artículo 25 de la citada constitución como parte del capítulo II “De la Democracia Directa, Participativa y Representativa”, Título Cuarto en donde:

Las y los ciudadanos **tienen el derecho y el deber de participar** en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, **a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución**. (Numeral 1).

“Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa...”. (Numeral 2).

“En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el Instituto Electoral de la Ciudad de México vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y **será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados,....”**. (Numeral 5).

Cabe mencionar, que en este mismo artículo, en sus bases B, C, D, E, F, se regulan los distintos mecanismos e instrumentos de Participación Ciudadana. Sobresaliendo para el ensayo que nos ocupa el H que habla de la **“Vinculatoriedad del referéndum, plebiscito, consultas ciudadanas y revocación de mandato”**. Con lo cual, de suyo, la parte resaltada y remarcada, basta por si misma para que se cumplan los resultados que arrojen las mismas.

Casi para concluir este primer razonamiento, el artículo 26 de la Democracia Participativa, establece en su base A, numeral 1 que: *“Esta Constitución reconoce la participación de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos de la democracia participativa:...”*.

Por su parte, la base B, numeral 1, establece también que: *“Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México.”*. Finalmente, es la propia constitución política de la entidad, quien en su artículo 38 nos habla del Tribunal Electoral Ciudad de México, definiéndole en su numeral 1 como: *“Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos...”*.

Que de acuerdo al numeral 4 de la carta magna local, “....es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral, de participación ciudadana en la Ciudad de México...”.

Huelga decir, que todo lo antes mencionada, se refuerza, desarrolla y complementa en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Primera Conclusión: Es de competencia electoral porque si bien, los últimos preceptos citados, hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales y proteger el voto de la ciudadanía en los procesos de Consulta Ciudadana. Ya que en estos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho de votar en un proceso electivo, o de toma de decisiones, cuya tutela corresponde en última instancia, a los órganos jurisdiccionales.

2. Estamos frente a un derecho humano, reconocido y protegido por diversos instrumentos internacionales como son:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 8º y 25.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Art.21.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Art. 3.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 23.

Segunda conclusión: Estos instrumentos que forman ya parte de nuestro bloque de constitucionalidad y nos obliga a un control de convencionalidad e interpretación conforme, en donde también están considerados principios generales de derecho como son *pro persona* y *pro actione*, *no es otra cosa que el derecho a la tutela judicial efectiva*, puesto que de nada sirve que haya una postulación de derechos -Como diría Carpiso- sin instituciones que las hagan valer. Y como una maximización de derechos o extensión de los mismos, son el cumplimiento de los resultados de dichos procesos. De lo cual, hay basta jurisprudencia también:

3. Jurisprudencias

- *Tesis XLIX/2016, de rubro: MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.*
- *REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Jurisprudencia 40/2010.*³

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a los procedimientos regulados en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la constitución federal.

- *PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Tesis XVIII/2003*

De aquí, se destaca que si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales.⁴

Tercera conclusión: Como puede observarse, se trata de derechos fundamentales que exigen la más amplia tutela jurisdiccional. Considerar lo contrario, haría permisible en primer término, la organización de procesos electivos en los que se vulneraran los derechos político-electorales y, en segundo, que se negara a los ciudadanos la garantía consagrada en el referido artículo 17 constitucional, al no permitirles el acceso a la justicia a través de órganos estatuidos para ello.

De ahí, que los ciudadanos deben tener expeditos sus derechos para hacerlos valer en tiempo y forma, debiendo el Estado otorgarles los mecanismos idóneos para la defensa de su voto.

B) No es competencia electoral (Al menos en sede jurisdiccional). Si partimos del hecho de que tanto el Instituto Nacional Electoral (INE) y los organismos públicos locales electorales (OPLE) tienen atribuciones para organizar y supervisar algunos de estos mecanismos, especialmente cuando involucran el ejercicio del voto ciudadano.

Sin embargo, la ejecución y cumplimiento de los resultados suelen recaer en otras instancias gubernamentales, como el Congreso, el ejecutivo o autoridades locales, dependiendo del tipo de consulta y su alcance jurídico.

En el caso de la Revocación de Mandato, por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el INE es responsable de su organización, pero el cumplimiento del resultado, corresponde a las autoridades competentes según el nivel de gobierno involucrado.

En resumen, aunque los órganos electorales pueden ser responsables de organizar y validar estos ejercicios, su cumplimiento suele depender de otras autoridades políticas y administrativas que en el caso de la Ciudad de México podrían ser las Alcaldías. Lo cual, daría pauta a activar otra serie de mecanismos y el involucramiento de distintas instancias que tengan que ver con "Responsabilidades de los Servidores Públicos" por ejemplo.

⁴ Así lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020, SCM-JDC-76/2020 y SCM-JDC-81/2023, entre otros.